

---

# BIBLIOGRAFÍA

## COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

---



---

# Iglesia romana y modernidad jurídica. Una contribución a la Historia del pensamiento jurídico moderno en la monografía de Carlo Fantappiè

---

Joaquín SEDANO

Profesor Adjunto

Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra

jsedano@unav.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Premisas. 3. La reconstrucción post-revolucionaria del modelo romano. 3.1. *La reorganización de los estudios jurídicos en la Urbe*. 3.2. *La recomposición del orden jurídico durante el pontificado de León XIII*. 3.3. *La comparación entre los diversos «systemata iuris canonici»*. 4. Una retrospectiva académica, forense e intelectual de la figura de Pietro Gasparri. 4.1. *Su formación y prácticas en Roma*. 4.2. *La fase del magisterio parisino*. 4.3. *Del «Commentarius» al «Tractatus»*. 5. La perspectiva de la codificación canónica. 5.1. *El Concilio Vaticano I y el debate doctrinal*. 5.2. *La elección de la codificación y la contribución de Pío X*. 5.3. *El orden de los trabajos del Código*. 6. Iglesia romana y proyecto codificador. 6.1. *Los componentes ideológico-culturales del Código*. 6.2. *Dos proyectos en paralelo: Pío X y Gasparri*. 6.3. *Un análisis comparativo de los modelos de las codificaciones civiles y canónica*. 7. Repercusiones. 8. Conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN

En 1999 Carlo Fantappiè sorprendía al mundo académico de la Historia del derecho canónico con su *Introduzione storica al diritto canonico*, superando el tratamiento tradicional de la materia dividida en historia de las fuentes, historia de las instituciones e historia de la ciencia canónica, mediante un método unitario que aporta una visión global realmente lúcida sobre la vida de la Iglesia en su dimensión jurídica.

Catedrático de Historia de las instituciones eclesiásticas en la Facultad de Jurisprudencia de Urbino «Carlo Bo», el profesor Fantappiè ha dedicado durante el último decenio parte de sus energías a la Historia del derecho canónico –con un interés preferente hacia las dos codificaciones canónicas–, desde la perspectiva de los fundamentos filosóficos, jurídicos y teológicos de la ciencia canónica. Quienes hayan consultado su *Introduzione storica* habrán podido comprobar que la obra llena un significativo vacío de la historiografía canónica: si bien desde la segunda mitad del siglo XX ha avanzado considerablemente el conocimiento del derecho canónico medieval –y en especial de la época clásica–, no se puede decir lo mismo del periodo que abarca desde el Concilio de Trento hasta la primera codificación. En la *Introduzione storica* encontramos un tratamiento atento y equilibrado también de esos siglos.

Nueve años después de este hito, en 2008, ha aparecido una nueva monografía del autor, que da cumplido desarrollo a la exposición sintética que dedicaba en su anterior obra a la codificación de 1917. Me refiero a *Chiesa romana e modernità giuridica. Vol. I. L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903). Vol. II. Il Codex Iuris Canonici (1917)*. Es un trabajo grandioso y al mismo tiempo detallista, respaldado por una ingente documentación. A lo largo de las más de mil doscientas páginas Fantappiè trata el proceso codificador del derecho canónico desde una amplia variedad de perspectivas: dogmático-sistemática, histórico-jurídica y genético-evolutiva. Afronta con rigor las necesarias relaciones de la ciencia canónica con la filosofía, la teología moral y dogmática, el derecho natural y civil –también el romano– y la sociología-política.

A mi juicio logra vincular con maestría la Historia del derecho con las diversas corrientes intelectuales y políticas de una época tan compleja y fascinante como es la que conduce al fenómeno codificador en las diversas naciones y en la Iglesia. A lo largo de la obra se entrelazan aspectos como el nuevo planteamiento de las relaciones bilaterales Iglesia-Estado, la influencia del humanismo jurídico en el cambio de paradigma del ordenamiento canónico, la

situación de los estudios jurídico-canónicos y de las diversas Escuelas en la Urbe o la progresiva toma de conciencia sobre la necesidad de una *reformatio iuris* en la Iglesia, por enumerar solo algunos.

Pero el objeto de estudio es, propiamente, la codificación canónica de 1917. Y como avance que ayude a valorar desde el primer momento el análisis en curso, adelanto que el autor se muestra contrario a la tesis sostenida por la mayoría de la doctrina sobre la línea de continuidad existente entre el Código de 1917 y la tradición anterior. Para Fantappiè, no debe perderse de vista que el horizonte cultural determina de manera radical el sentido y alcance de los instrumentos y operaciones tanto teóricas como prácticas empleados en la construcción jurídica. Además, se posiciona sobre la diferencia sustancial entre compilación y codificación, puesto que esta última responde a los postulados típicos de la cultura y filosofía modernas, que la separan de las operaciones de clasificación y de ordenación de las materias que caracterizan a las primeras.

Las páginas que siguen se estructuran conforme al contenido de esta monografía, mediante la exposición y comentario de los aspectos más relevantes, con el deseo que rindan debida justicia a la aportación realizada por el autor. Al mismo tiempo, tienen la intención de dar idea al lector del curso de los acontecimientos, corrientes de pensamiento, desarrollos doctrinales y metodológicos que desembocaron en la primera codificación canónica, con la esperanza de que despierten su interés hacia alguna parte concreta de la obra o hacia toda ella en su conjunto.

## 2. PREMISAS

Uno de los principales méritos de la monografía consiste en situar el Código de 1917 en un adecuado contexto en relación con su «prehistoria». No se limita solo a un estudio inmediato de la génesis del Código, sino que arranca de los planteamientos del derecho tridentino hasta llegar a los debates intelectuales y jurídicos del siglo XIX. Y esta labor se realiza, como se ha indicado más arriba, evitando el modelo interpretativo más arraigado según el cual el Código pío-benedictino sería la culminación de un proceso evolutivo relativamente pacífico, sin especiales alteraciones, desde las primeras colecciones conciliares, pasando por el *Decretum* de Graciano y el *Corpus iuris canonici* y las concretas dificultades de asentamiento de las fuentes canónicas tras el concilio tridentino. Al contrario, el autor plantea las premisas de la codificación canónica en el contexto general de la cultura moderna y de las codificaciones

civiles, que dio lugar a un proceso de descomposición y reestructuración del derecho secular común en ruptura con la tradición jurídica anterior.

Según este planteamiento, el antiguo concepto aristotélico y romano del derecho como *ars aequi et boni*, que los canonistas medievales habían seguido, se vería progresivamente reemplazado durante los siglos XVI a XVIII por el sistema legislativo moderno, que propugna una equivalencia entre *ius* y *lex* y la sustitución del método casuístico por uno lógico-deductivo. En el ámbito de la Iglesia equivaldría al paso de un derecho canónico basado en la legislación y en la praxis jurisprudencial típica del medievo a un sistema jurídico moderno, con las consiguientes relaciones internas y construcciones dentro del sistema.

Siguiendo esta concepción, el autor traza los rasgos del recorrido singular que dio lugar a la formación del paradigma sistemático. Un recorrido que tiene su inicio con la celebración del Concilio de Trento y la posterior dificultad que encuentra la legislación postconciliar para asentarse en las compilaciones canónicas, concretamente en el *Corpus iuris canonici*. El clima cultural y religioso del siglo XVI es un factor determinante para comprender este proceso. Caracterizado por una viva discusión sobre el método de las ciencias, y por el humanismo jurídico, diversos canonistas veían la necesidad de construir una nueva metodología que, sin rechazar la tradición, renovara la ciencia canónica. Figura principal en este proceso fue Giovanni Paolo Lancellotti, que en sus *Institutiones iuris canonici* sistematiza el contenido del derecho canónico según la tripartición gayano-justiniana frente al orden tradicional de las Decretales. Aunque no logró que su obra fuera reconocida como oficial, el éxito editorial y académico en las escuelas europeas fue indudable.

La exigencia de una distribución orgánica y unitaria de la materia y la articulación sistemática sustancialmente fiel al sistema justiniano –con la significativa variante de que en la última división (*actiones*) se incluían los juicios y delitos– supuso un hito importante que preparó el movimiento de la codificación. Pero para que estos gérmenes pudieran madurar y cumplir el paso del *ordo* a la moderna *scientia iuris* faltaban todavía el concurso de nuevos elementos culturales y técnicos que fueron tomando forma principalmente entre los siglos XVII y XVIII: el humanismo jurídico de la Escuela Culta en Francia, que rápidamente es sustituido por la segunda escolástica de la Escuela de Salamanca; la cultura enciclopedista, que a través de la mediación de Jakob Anton

von Zallinger, permea los ambientes católicos; así como la influencia de la metodología de Leibniz, tendente a transformar la «jurisprudencia» típica del modelo justiniano en «ciencia jurídica».

Al mismo tiempo en el ámbito académico también se iban dando pasos conducentes a la construcción de un sistema. Aparecen nuevos géneros literarios (como los *syntagma*, *sinopsis* y *tractatus*), métodos (adopción de las «introducciones» y «partes generales» como preámbulos al tratamiento de la materia) e instrumentos de análisis que produjeron una mayor variedad en la exposición y enseñanza del derecho canónico. En este ámbito jugaron un papel fundamental las escuelas jesuitas bavareses de Ingolstadt y Dillingen, con figuras como las de Paul Laymann y Enrico Pirhing, a quien se debe la racionalización del modelo expositivo del texto canónico.

Pero a estos movimientos se unen también diversos acontecimientos político-religiosos, entre otros la creciente tendencia de los Estados modernos a no reconocer los privilegios eclesiásticos en sus ordenamientos, y las injerencias de los movimientos galicano y protestante. Frente a estas acometidas los canonistas de la Escuela de Würzburg introducen la separación entre *ius ecclesiasticum publicum* e *ius canonicum privatum* para presentar a la Iglesia como una *societas perfecta* (con terminología de Johann N. Endres) o *societas inaequalis* (Joseph P. von Riegger), en un intento de oponer al derecho público del Estado el derecho público de la Iglesia, mediante una «imitación por contraste» que se verá reproducida dos siglos después con la elaboración del código canónico sobre el modelo de los códigos estatales.

Se produce así una asunción por parte de la Iglesia de principios e instrumentos típicamente estatales, fundados sobre principios racionalistas y de la filosofía natural ajenos a la cultura medieval. Quedan establecidas de este modo las bases ideológicas y culturales necesarias para hacer posible la codificación. Planteado el desarrollo general de los acontecimientos, los siguientes capítulos de la monografía ilustran detalladamente este proceso.

### 3. LA RECONSTRUCCIÓN POST-REVOLUCIONARIA DEL MODELO ROMANO

Antes de la exposición pormenorizada de los trabajos y prolegómenos más inmediatos de la codificación canónica, Fantappiè dedica todo un primer volumen (Partes I y II) a la exposición de las premisas culturales que hicieron posible este fenómeno. Y es este planteamiento metodológico uno de los principales valores de la obra, que aporta un rico caleidoscopio de factores que

hacen mucho más profunda la comprensión del fenómeno codificador en la Iglesia.

Además de una Parte –la segunda– dedicada exclusivamente a la persona de Pietro Gasparri (se hablará de él en el siguiente epígrafe), el primer volumen recoge otros tres aspectos: la reorganización de los estudios jurídicos en la Urbe durante los años 1824 a 1878, la reorganización del orden jurídico durante el pontificado de León XIII (1878-1903) y la confrontación entre los diversos *systemata iuris canonici* (1822-1903).

### 3.1. *La reorganización de los estudios jurídicos en la Urbe*

Los desarrollos doctrinales de los siglos XVII y XVIII sufrieron una violenta interrupción con la Revolución francesa y el imperio napoleónico. La Iglesia de esta época no se contrapone ya con el absolutismo de los reyes ilustrados ni con las Iglesias nacionales, sino con el Estado nacional liberal. La lucha por la defensa del primado papal y la autonomía de la Iglesia orienta las líneas fundamentales del sistema de las fuentes canónicas y condiciona la eclesiología posterior.

Como consecuencia del periodo revolucionario y napoleónico se suprimieron numerosos seminarios y universidades católicas que produjeron una importante separación cultural del mundo civil. Las pérdidas de centros académicos fueron especialmente cuantiosas en Francia. En esta situación, durante el siglo XIX, las facultades pontificias romanas toman con frecuencia –a excepción de Alemania– el puesto de las facultades de teología estatales o eclesiásticas.

Es interesante mencionar que esta faceta, la caída y posterior resurgimiento de la ciencia canónica del siglo XIX, apenas había levantado el interés de los expertos hasta los estudios de Cesare Magni y, de modo más lejano, Ulrich Stutz. Magni señala tres razones de fondo del declive de la canonística en los países católicos. En primer lugar la interrupción del vínculo entre derecho canónico y derecho civil cuando el derecho común deja de estar vigente al codificarse el derecho estatal. En segundo lugar los radicales cambios metodológicos en la canonística, al abandonar el multiseccular procedimiento práctico, casuístico e histórico por la abstracción sistemática de los civilistas. En último estadio, también por la creciente desvinculación entre doctrina canónica –centrada en la elaboración de manuales elementales– y la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos.

Sin embargo, esta interpretación no proporciona una explicación completa de la fractura, recuperación y evolución de la ciencia canónica del siglo XIX.



¿Cómo se entiende que el éxito de la codificación fuera reconocido incluso por autores como Francesco Ruffini y Emil Albert Friedberg, que tan escépticos se habían mostrado de cara a su realización y tanto habían dudado de la capacidad de los miembros de las comisiones pontificias encargadas de su elaboración? Fantappiè colma esta laguna con una rica exposición de la actividad académica y científica desarrollada por las escuelas romanas. Trata de aclarar, al mismo tiempo, los cambios del sistema canónico desde finales del siglo XVIII hasta la elaboración del Código, es decir, el retorno desde un sistema de tipo iusnaturalista y racional hacia la arquitectura tripartita del derecho romano en el momento de la proyección del Código. En este sentido debe aclararse si la canonística del XIX se mantenía incomunicada con la civilística –especialmente la alemana e italiana–, como mantenía Magni, o por el contrario existieron vías de relación entre ambas.

Así da entrada el autor a la reorganización de los estudios jurídicos en Roma por iniciativa de los pontífices León XII, Pío IX y León XIII. Comenzando en primer lugar por el Ateneo de la Sapienza, fuertemente influenciado por la actividad de Giovanni Devoti, que detentó la cátedra de Instituciones desde 1768 a 1783. Sus *Institutionum canonicarum libri IV*<sup>1</sup> constituyen una de las principales obras por su claridad, elegancia, solidez, erudición y su método histórico y conceptual.

Una posición privilegiada la ocupa el Seminario Pontificio Romano del Apollinare, transformado en 1824 por León XII en ateneo al dotarlo de la facultad de teología y en 1828 de la de filosofía, y ampliado en 1853 por Pío IX con las facultades de derecho canónico y civil. El importante claustro de docentes lo componen nombres como los de Filippo De Angelis, Francesco Santi, Camillo De Camillis, Felice Cavagnis, Carlo Lombardi, Eugenio Pacelli (futuro Pío XII) o Giovanni Brunelli, todos ellos colaboradores en la elaboración del Código de 1917. Fantappiè dedica varias páginas a la manualística más importante de esta escuela estudiando con más atención las tres figuras centrales del Apollinare: De Camillis y los dos maestros de Gasparri, De Angelis y Santi.

A la par del Apollinare en prestigio se encontraba la Universidad Pontificia Gregoriana. En ella desarrollaron su labor académica profesores como Camillo Tarquini, Benedetto Ojetti y Franz Xaver Wernz. A Tarquini se le

---

<sup>1</sup> Existe una versión española reducida: J. DEVOTI, *Institutiones canónicas*, Paris 1874.

dedica amplio espacio por haber elaborado un método y sistema propios en su *Juris ecclesiastici publici institutiones*<sup>2</sup>. Este método iusnaturalista fue seguido y actualizado por sus discípulos hasta los inicios de la codificación canónica, y supuso el traspaso en la Iglesia del modelo societario y la visión sistemática del derecho. Para ofrecer un cuadro suficientemente representativo de los instrumentos culturales de la Compañía de Jesús, Fantappiè diserta también sobre la *Bibliotheca canonica* elaborada por Lorenzo Lugari y completada por Mariano De Luca. Se trataba de una especie de prontuario para seguir en la preparación de las lecciones: desde manuales de instituciones a obras de comentaristas, repertorios, enciclopedias, nuevas revistas canónicas, etc. Es decir, una guía para orientarse por el maremágnum de la producción canónica de los tres últimos siglos.

Fantappiè opina que el papado pudo haber proyectado dos funciones principales para cada uno de estos centros: mientras al Apollinare correspondería la formación de los futuros oficiales de la curia, la Gregoriana estaría más bien destinada a la universalización de la cultura romana. Pero más allá de esta hipótesis, se aprecian diferencias visibles entre ambas instituciones, que pueden ser reconducidas a las siguientes: la relación entre derecho canónico y teología, sobre la naturaleza de los concordatos y la elección entre el modelo compilatorio o el codificador.

Además de estos centros se da noticia también de otros centros menores, como el Seminario Pío, el Seminario Vaticano y el Colegio Urbano –dependiente de *Propaganda Fide*–, a los que hay que añadir los colegios nacionales o locales, que debían cursar o bien convalidar sus estudios en la Gregoriana, el Seminario Romano o el Colegio Urbano.

Para tener un cuadro completo de la formación canónica que recibían quienes estudiaban en Roma debe tenerse también presente la combinación del estudio teórico con la práctica que se desarrollaba en la curia romana, donde existían lugares apropiados para la formación de los canonistas que llegarían a ser abogados, oficiales y consultores. Ahí adquirirían los jóvenes canonistas las reglas y métodos propios del derecho de la Iglesia romana a través de dos instrumentos principales: el contacto con la plurisecular tradición ju-

---

<sup>2</sup> Edición en castellano: C. TARQUINI, *Instituciones de derecho público eclesiástico, seguidas de una disertación sobre el Pase Regio, del «Syllabus» y la Constitución «Pastor Aeternus» del Concilio Vaticano*, Granada 1890.

risprudencial de la curia, condensada en las colecciones de decretos de la Congregación del Concilio, y con la solución de los problemas de la vida contemporánea de la Iglesia mediante la confrontación de las normas canónicas en vigor con su aplicación en precedencia. De este modo, la jurisprudencia constante de las congregaciones, productoras del *stylus curiae*, tomará un peso creciente, entrando a pleno título, y bajo determinadas condiciones, entre las fuentes creadoras de derecho en la codificación canónica. Así, el bagaje intelectual de este grupo consistía generalmente en la licenciatura en *utroque iure* y en teología. En todo caso, los estudios de derecho canónico constituían una condición *sine qua non*, para acceder a los oficios de una congregación o de un tribunal de la curia.

Las personas así formadas se enfrentaban a dos problemas de la canonística romana de la época: la revisión e integración de la gran masa de textos legislativos provenientes de las congregaciones romanas con el antiguo derecho sedimentado en el *Corpus iuris canonici*; y la redefinición de la función del derecho canónico en la vida eclesiástica tras la reducción del Estado pontificio.

### 3.2. *La recomposición del orden jurídico durante el pontificado de León XIII*

Frente a los «errores» de la época –condensados en el iusnaturalismo laico, el naturalismo racionalista y el positivismo–, León XIII intenta hacer frente mediante el retorno a los principios fundamentales del pasado: la reafirmación y nueva proposición de las doctrinas filosóficas y jurídicas medievales y la refundación de la sociedad humana sobre un sistema racional profundamente radicado en la *philosophia perennis*.

Para ello era necesaria la mediación de la segunda escolástica, que actualizara la aplicación de los principios filosóficos confrontándolos con los problemas del pensamiento y de la sociedad moderna. Esta labor de recomposición jurídica cristalizó en la evolución del *ius publicum ecclesiasticum* en la segunda mitad del siglo XIX por obra de Tarquini y Cavagnis, que elaboraron el paradigma definitivo de la disciplina, operaron una purificación de los presupuestos racionalistas y estabilizaron el modelo de la Iglesia como *societas perfecta* en clave antiliberal.

La fuerte valorización del derecho natural en el sistema de fuentes del derecho canónico y la estabilización del modelo jurídico de la Iglesia como forma autónoma y ejemplar de toda sociedad natural por obra del *ius publicum ecclesiasticum*, sentaron las bases teóricas fundamentales para que pudiera volverse a proponer el

estudio del *utrumque ius*, es decir, la exigencia de estudiar el derecho canónico en función del derecho civil y la necesidad de integrar el estudio de este último con el del primero. A dicho fin se erigió la Academia de conferencias histórico-jurídicas, dentro del proyecto de León XIII del renacimiento de la cultura católica mediante la reorganización del sistema escolástico romano y la fundación de nuevos institutos universitarios en las principales ciudades europeas.

Una posición de relieve es la de Ilario Alibrandi, que con su enseñanza del derecho romano fue el primero en introducir en el Estado pontificio las perspectivas crítico-filológicas de tradición humanística. Afirmaba que la jurisprudencia romana había servido de verdadera y propia fuente supletoria del derecho de la Iglesia, en abierta oposición a Savigny, que consideraba que el clero y los pontífices medievales mantuvieron una actitud negativa hacia la conservación y progreso del estudio del derecho romano. La postura de Alibrandi chocaba no solo con la historiografía romanística de impronta laica –tendente a negar la influencia del cristianismo sobre el derecho romano–, sino también con la misma historiografía católica, que en aquellos años emitía duros juicios sobre la romanística.

La Academia propició una reconstrucción unitaria de la tradición jurídica de Occidente y volvió a proponer los fundamentos romanísticos y canónicos como elementos esenciales también para la cultura jurídica del presente. Después de tantos decenios de aislamiento de la cultura pontificia, la colaboración de doctos romanistas, italianos y extranjeros, ofreció una «respuesta católica» de alto perfil científico al proyecto de actualización en sentido nacional del derecho romano y la exaltación de la idea «laica» de Roma promovida por el gobierno italiano de este periodo.

La actividad de la Academia y su relación con el Apollinare, contribuyó a reducir la distancia cultural entre la canonística romana y la civilística europea, haciendo que los códigos, tratados y jurisprudencia civil italiana y de otros países, si no materia común, fuera al menos conocida. Se puede apreciar el influjo de la Academia en el marcado enfoque y sensibilidad romanística de los manuales elaborados por bastantes de los consultores de la comisión para la codificación canónica y de los docentes del *Pontificium Institutum Utriusque Iuris*: Gommaro Michiels, Arcadio María Larraona, Salvatore Riccobono y Emilio Albertario, entre otros. La recuperación de la doctrina romanística y civilística dejó huellas sensibles en la sistemática, método, terminología y en la praxis judicial de muchos institutos del futuro Código del 17.

### 3.3. *La comparación entre los diversos «systemata iuris canonici»*

Durante el último cuarto del siglo XIX, coincidiendo con la consolidación de los estudios en las facultades pontificias y la difusión de las revistas jurídicas en Europa, la canonística afrontará los problemas metodológicos y sistemáticos en relación con la disposición de la materia. Se pueden reducir a tres los modelos: aquellos que siguen el orden de las Decretales (también llamado orden legal), quienes optan por el sistema de las Instituciones y un último grupo de quienes prefieren un sistema propio distinto de los anteriores. Sobre estos modelos influyen, de modo desigual según los lugares y Escuelas, por una parte la antigua tradición decretalista, actualizada por Pirhing; de otra parte el planteamiento bipartito del *ius publicum* e *ius privatum* introducido por la Escuela de Würzburg; por último las nuevas construcciones jurídicas creadas por el derecho eclesiástico protestante.

El despliegue que extiende Fantappiè en esta sección es digno de mención, con un exhaustivo tratamiento de los sistemas legales alemanes y de la metodología del resto de Europa. Parte de la revolución originada por la Escuela histórica entre los años 1825 a 1850: la pandectística pretende el paso de un sistema jurídico «natural» a uno «positivo»; es decir, el empleo de la abstracción al objeto de extraer principios del derecho y la búsqueda de conceptos nuevos a partir de otros anteriores. Esta dirección no fue ajena a los ambientes canonísticos, en parte debido a la crisis del orden de las Decretales.

Estando así las cosas, los primeros autores que procuraron reducir el derecho canónico a un sistema fueron Karl Friedrich Eichhorn, Heinrich Friedrich Jacobson y Emil Ludwig Richter. Este último dividirá la materia en cuatro grandes partes: fuentes del derecho canónico, relaciones de la Iglesia con la sociedad, derecho constitucional y derecho administrativo (potestad de magisterio, ministerio y jurisdicción). Esta distribución tuvo buena acogida en campo católico, sobre todo por George Phillips y sus continuadores: Friedrich Heinrich Vering y Rudolf Ritter von Scherer. La búsqueda de un nuevo orden del derecho canónico encontró en Alemania otras tentativas a cargo de Johann Friedrich Schulte, Paul Hinschius y Wilhelm Kahl.

Sin embargo, en el resto de Europa se aprecia un rechazo generalizado a la cuestión de la sistematización del derecho motivado por el peso de la tradición exegética; la publicación del *Syllabus*, que opone la concepción católica del derecho a la ciencia del Estado moderno; y las exigencias apologéticas, sobre todo entre los canonistas italianos, del *ius publicum ecclesiasticum*. Solo tardía-

mente reaccionarían las universidades pontificias del Seminario Romano y la Gregoriana. En esta última destacan las figuras de Tarquini, que había creado un *systema iuris*; Pietro Baldi, que busca un orden interno al derecho canónico dentro de la tradición medieval, pero abierta a la integración con el derecho romano-civil; y Wernz que, poco antes del inicio de los trabajos de la codificación canónica, realiza una síntesis entre los métodos expositivos de las Instituciones y del Texto canónico. El canonista germano aprecia el método expositivo tradicional de las Decretales, pero constata su inadecuación para dar respuesta a las exigencias de los tiempos modernos a causa de la acumulación y dispersión de las materias. Aunque no condena *a priori* la búsqueda de nuevos sistemas, recomienda mantener la sustancia del derecho canónico medieval, aunque abandonando las formas ya anticuadas del orden legal. Su *Ius decretalium* representa el más importante intento de armonizar la tradición jurídica de la Iglesia con las instancias de la modernidad jurídica secular.

En cuanto a la Escuela del Apollinare, representada por las construcciones de Guglielmo Sebastianelli, Carlo Lombardi y Michele Lega, se puede observar, en general, tres fenómenos característicos en relación con las premisas culturales del proceso de codificación: una creciente homogeneidad de dirección metodológica con la Escuela de la Gregoriana, la asimilación de las técnicas del derecho estatal y el renacimiento de un fuerte interés científico por las fuentes y los institutos del derecho romano.

La preferencia del sistema de las Instituciones en los manuales de finales del XIX y, posteriormente, su incidencia en la sistemática del Código de derecho canónico se debe al concurso de diversas causas que pueden resumirse en las siguientes: un recelo al espíritu de sistema de tipo racionalista; una desconfianza hacia el método de la Escuela histórica protestante frente a los esquemas tradicionales; las críticas que desde hacía siglos se vertían hacia el orden de las Decretales; y, sobre todo, el planteamiento didáctico de las principales Escuelas canónicas romanas.

#### 4. UNA RETROSPECTIVA ACADÉMICA, FORENSE E INTELECTUAL DE LA FIGURA DE PIETRO GASPARRI

Es sintomático que Fantappiè dedique unas 180 páginas a la formación cultural y a la obra de Gasparri. Y ello no se debe únicamente a su participación eminente en la primera codificación canónica, sino que, parafraseando a Giuseppe De Luca, una historia del cardenal Gasparri equivaldría a una his-

toria de la Iglesia de Roma de la primera treintena del siglo XX; pero si a esto se añade un estudio de las influencias que confluyen en él, constituiría muy probablemente la historia de la centuria que transcurre entre los años 1850 a 1950.

A lo largo de estas páginas se obtiene información de los maestros con los que se formó, así como de la orientación filosófica, teológica y jurídica de estos; los manuales que estudió y las corrientes de pensamiento con que tuvo contacto en el Seminario Romano del Apollinare y en París. Se hace un análisis de los programas elaborados en el curso de su docencia, de su producción científica y la metodología empleada. Al hilo de esta reconstrucción histórica se intenta responder a la cuestión de la paternidad de la idea «oficial» de proceder a la codificación del derecho canónico y los factores (políticos, culturales y jurídicos) del proceso que condujo en la curia romana a la toma de esta decisión.

#### 4.1. *Su formación y las prácticas en Roma*

La formación académica y cultural de Gasparri se encuadra en un panorama de reorganización de la ciencia jurídica secular y canónica. Incluso en la cultura civilística italiana, fuertemente influenciada por la Escuela de la exégesis, desde hacía tiempo se asistía al abandono parcial del modelo del comentario exegético para acoger otros géneros literarios, como el manual de Instituciones, la monografía y el tratado; fenómeno este favorecido por la traducción de obras de la doctrina alemana de influencia pandectística.

En el ámbito teológico y filosófico la orientación venía dada por la publicación del *Syllabus* y la celebración del Concilio Vaticano I. Por otra parte, la mediocridad de los estudios en exégesis bíblica e historia eclesiástica en el Apollinare pudo constituir la causa de que Gasparri permaneciera ajeno a esta metodología en el tratamiento de las fuentes documentarias y estableciera, posteriormente como maestro, una perspectiva decididamente jurídico-positiva en sus cursos de derecho canónico.

El detallado estudio documental realizado por Fantappiè de los programas académicos permite conocer que el manual de instituciones canónicas que estudió Gasparri fue el de De Camillis, que organizaba las materias según divisiones lógicas perfeccionando el orden de las instituciones de Lancellotti. Tal vez este modelo impulsó más tarde a Gasparri a abandonar el orden de las Decretales y buscar una sistematización lógica de las materias canónicas.

Además de su formación en el Apollinare entre los años 1870 y 1877, el tiempo de «prácticas» en la secretaría del cardenal Teodolfo Mertel influirá notablemente en su evolución intelectual. El cardenal Mertel veía necesaria una *reforma iuris*, pero no bajo el modelo de la codificación, sino mediante el recurso de la adición de un séptimo Libro a las Decretales y la recopilación de los decretos de los concilios posteriores al de Vienne de 1311-1312. No supone una anotación insustancial el hecho de que ambos personajes compartieran una visión muy abierta sobre los sucesos político-religiosos de la época, y que Gasparri, por tradición familiar, fuera de la idea de una Italia unida.

#### 4.2. *La fase del magisterio parisino*

El magisterio canonístico de Gasparri se desarrolló en el ámbito del Institut catholique desde el otoño de 1880. Allí fue colega de Louis Duchesne y Alfred Loisy, principales exponentes del modernismo católico en los estudios históricos y bíblicos. Es de esta época su Comentario a los cinco libros de las Decretales, donde se observa su progresivo alejamiento de la metodología exegética de la Escuela romana en provecho de una búsqueda de soluciones innovadoras. La autonomía científica de Gasparri queda reflejada en el hecho de que sus orientaciones doctrinales no siempre coincidían con la de los canonistas romanos o franceses. La ortodoxia romana, la preparación y el equilibrio doctrinal, la lucidez de juicio y la claridad expositiva son las características distintivas de su magisterio en París.

Durante el año académico 1884-1885, Gasparri comienza a enseñar también la materia de Derecho público eclesiástico. En el texto autógrafo que se conserva de sus lecciones, titulado *Institutiones iuris publici*, se aprecia un alejamiento del manual de Tarquini, centrado sobre las potestades de la Iglesia y del Estado, para seguir la estructura de su maestro Cavagnis: la sociedad civil; la Iglesia; relaciones Iglesia-Estado.

#### 4.3. *Del «Commentarius» al «Tractatus»*

Entre 1891 y 1897, Gasparri publica tres grandes tratados científicos: *Tractatus canonicus de matrimonio* (1891-92), *de sacra ordinatione* (1893-94), y *de sanctissima eucharistia* (1897). No llegó a acabar el *Tractatus de sacramentis in genere et in specie*. La adopción de este género literario supone el abandono del *commentarius* exegético. En este sentido, las premisas culturales de Gasparri se encuentran esencialmente en el universo teológico jurídico de la segunda es-



colástica y en la tradición romanística italiana del siglo XIX anterior al giro de los años ochenta.

Las fuentes clásicas reflejan en su obra una función instrumental, de texto, de autoridad donde iniciar la exposición, pero no significa ya la base esencial para entender el motivo, objetivo y significado de la norma: es ahora la norma la que trae el propio motivo, objetivo y significado de las relaciones lógicas que reviste en la cadena y red de las nociones construidas racionalmente sobre los institutos. A juicio de Fantappiè, en los tratados de Gasparri, el derecho canónico tiende a perder su base sapiencial, profundamente radicada en la historia concreta de la Iglesia y de los fieles, y se transforma en un discurso, un orden, una teoría científica fruto de una elaboración lógico-racional.

Las abundantes páginas –unas treinta– dedicadas por Fantappiè al tratado sobre el matrimonio constituyen un análisis detenido de la evolución del pensamiento en la Iglesia católica sobre cuestiones tan esenciales como la definición y naturaleza del matrimonio, las propiedades y elementos esenciales, la relación entre contrato y sacramento, la cuestión del ministro, etc. Este detenimiento se encuentra perfectamente justificado en consideración del notable peso que ha tenido la doctrina matrimonialista de Gasparri desde antes de los trabajos de codificación hasta, al menos, el Concilio Vaticano II, donde se aprecia una importante visión contractualista de la institución del matrimonio.

En efecto, frente a la antigua exposición de elementos heterogéneos, el nuevo sistema matrimonial organizado por Gasparri –que será acogido en el Código del 17– se apoya en los tres elementos fundamentales de la capacidad, la voluntad o consentimiento y la forma, entre los cuales, el consentimiento asume el papel central. Destaca además, junto con un acertado tratamiento del error, el mérito de la introducción en el Código de la categoría moderna de la simulación.

Terminada la exposición de la preparación de Gasparri queda por preguntarse en qué momento se convenció de la oportunidad o necesidad de la codificación. No se desprende ninguna noticia directa de los años en París, ni tampoco durante su estancia en América latina como delegado apostólico entre 1898 y 1901. Y sin embargo, en 1904 aparecerá como uno de los más firmes defensores de la codificación canónica.

Por una parte es preciso tener en cuenta el ambiente científico de finales del XIX, que con la difusión de los escritos programáticos y de los proyectos privados de codificación, llevó a un número siempre mayor de canonistas a persuadirse progresivamente, aunque con algunas divergencias, no solo de la

necesidad, sino también de la ventaja práctica de un código canónico. Por otra parte, en el Institut catholique de París, Gasparri tuvo la oportunidad de conocer de cerca, a través de los colegas civilistas que enseñaban derecho romano y derecho civil francés, el sistema jurídico francés fundado sobre la codificación. Además, en la Académie de Saint-Raymond de Pennafort coincidió con los dos principales partidarios del movimiento por la codificación canónica: Albert Pillet y Georges Péries.

Pero es muy probable que el factor definitivo fuera su estancia de dos años en Ecuador y su contacto con la cuestión concordataria de los países hispanoamericanos y los decretos del concilio latinoamericano de 1899 celebrado en Roma. Es cierto que en la obra científica de Gasparri se aprecia una notable propensión hacia la técnica legislativa –en la exigencia de criterios lógicos y económicos en la redacción de los artículos y decretos, en la preferencia por la enumeración de principios más que de casos particulares, etc.–, sin embargo la falta de alusión alguna a una reforma orgánica del derecho canónico hace pensar que su decisión por la codificación no se consolidó definitivamente hasta su regreso de América latina. Todo indica que la experiencia diplomática y la codificación civil, según el modelo napoleónico, de muchos Estados del nuevo continente le convence sobre la necesidad de que la Iglesia procediera a la reordenación de su legislación. A su regreso a Roma en 1901, para cubrir la plaza de secretario de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios de la Secretaría de Estado, encuentra que algunos sectores de la curia, seminarios y universidades romanos son propicios a la idea de la codificación.

##### 5. LA PERSPECTIVA DE LA CODIFICACIÓN CANÓNICA

Planteados ya los factores ideológicos culturales previos a la codificación y su incidencia en la formación de Gasparri, el segundo volumen de la obra objeto de este comentario aborda de lleno la codificación canónica. Fantappiè realiza con maestría lo que propone en la introducción a este segundo volumen cuando advierte que el historiador no puede restringir su óptica al momento conclusivo del proceso, sino que debe abrir su campo de atención, en este caso, también a las alternativas que tuvo el legislador a la codificación canónica, de modo que puedan apreciarse con mayor perspicacia los motivos concretos que llevaron a preferir tal opción.

La paradoja cultural que plantea el autor a modo de preámbulo sirve como muestra de la complejidad e interés de la temática abordada: ¿cómo osó

finalmente la Iglesia acogerse al código, instrumento considerado el símbolo por excelencia tanto de la secularización del derecho, de la sociedad y del Estado, cuanto la negación casi absoluta de la vigencia del derecho canónico en los Estados de Europa y América latina?

Fantappiè propone a modo de respuesta tres factores que desarrollará más adelante. El primero es la neutralización ideológica del Código –uso simplemente como solución técnica– llevada a cabo por diversos Estados que asumieron este instrumento con política muy diversa a la de la Francia revolucionaria. El segundo es la asimilación por la Santa Sede de las nuevas técnicas legislativas de los Estados modernos. Finalmente, la configuración del código como instrumento técnico para resolver el problema de la reorganización de las propias fuentes, que fue propiciado por cuatro causas: los progresos realizados por la ciencia canónica moderna (paso del método exegético-analítico del orden de las Decretales a uno expositivo sistemático-sintético); la inadecuación del orden de las Decretales para acoger de manera orgánica la nueva legislación tridentina; lo obsoleto de mucha de la legislación eclesiástica en relación con los nuevos tiempos; y, por último y más importante, la ausencia de una reorganización normativa con posterioridad a las compilaciones de Gregorio IX y Bonifacio VIII, en una situación en la que la ingente legislación provocaba una grave situación de incerteza jurídica.

Sin embargo, no todos fueron circunstancias favorables a esta dirección. La codificación del derecho de la Iglesia tuvo que hacer frente a poderosos adversarios, entre otros: la tradición normativa de la Iglesia, que poseía ya un esquema dispositivo propio, el de las Decretales; el parecer negativo de la Santa Sede, ante la dificultad de la empresa y la necesaria participación a tal efecto de autores privados carentes de autoridad legislativa; y la discrepancia que se preveía entre las disposiciones universales y la gran variedad de situaciones de las Iglesias particulares.

### 5.1. *El Concilio Vaticano I y el debate doctrinal*

Fue en el Sínodo Vaticano donde se planteó por primera vez de modo oficial la necesidad de una reforma del derecho canónico. En la fase preparatoria (1864-1869) destacan las propuestas de los cardenales Carl von Reisach y Friedrich Schwarzenberg y de monseñor Félix Antoine Dupanloup.

El episcopado, por su parte, había puesto de manifiesto las disfunciones del ordenamiento vigente: la excesiva multiplicidad de normas, algunas de las cuales habían caído en desuso, y otras habían sido derogadas en todo o en parte con la

promulgación de nuevas disposiciones que se encontraban dispersas en multitud de colecciones y obras antiguas o recientes (téngase en cuenta que las fuentes escritas ocupaban varios centenares de volúmenes); la falta de una ordenación racional de tales fuentes de cognición, que hacía extremadamente difícil el conocimiento del derecho por parte de los operadores jurídicos y de los fieles; la incertidumbre en el dictado de la norma, de su validez intrínseca, del ámbito de aplicación, de la extensión territorial y personal; la inutilidad de numerosas normas vigentes, unas porque no eran verdaderamente tales, otras por ser similares entre sí o sustancialmente análogas, otras contradictorias con normas posteriores; las lagunas legales existentes sobre problemas nuevos que obligaba a acudir a las fuentes supletorias del derecho romano, a la jurisprudencia de la curia, o a la doctrina y al derecho civil de los Estados.

Pero la unanimidad al denunciar las deficiencias no se correspondía con la uniformidad sobre el modo de llevar a cabo esta reforma. La mayoría era favorable a la codificación, pero sin imitar servilmente las codificaciones estatales, con lo que conllevaban de formalismo y olvido de la tradición. Pero al mismo tiempo, otros planteamientos exigían una mayor uniformidad en la dirección y aplicación de la disciplina, en perjuicio de la tradición canónica que garantizaba su carácter elástico.

Finalmente la reforma del derecho canónico fue rechazada por la dificultad de la empresa y del momento político. Fantappiè añade, además de la falta de unidad de dirección, otros dos motivos: la preocupación por defender las prerrogativas del Papa (con cierto temor también a una reviviscencia conciliarista) y las resistencias de reforma interna por parte de la curia.

Sin embargo, la fuerza de los eventos seguía su curso y diversos factores contribuyeron a ir asfaltando el camino tendente a la codificación. Uno de esos factores fue la aportación de la manualística y tratadística durante el auge de los estudios canónicos entre 1878-1891. Las aportaciones giran en torno a tres grandes direcciones: la recopilación del derecho vigente disperso, el planteamiento de soluciones a las controversias creadas por la multiplicidad y heterogeneidad de las fuentes, y la sistematización de las materias según un esquema lógico-racional. El resultado de esta labor doctrinal se plasmará en la uniformidad del método, después de tres siglos de búsqueda, en el triunfo del sistema de las instituciones y en la simplificación expositiva.

Otro factor importante, a partir de 1848, fue la reanudación de los concilios provinciales y la aparición de nuevas formas de sinodalidad y colegiali-

dad representadas por los *conventus episcoporum*. Mediante los primeros se conducía paulatinamente a los fieles y territorios de las «Iglesias nacionales» hacia el derecho común y se acrecentaban los vínculos doctrinales del episcopado con el Romano Pontífice. Los segundos eludían el control previo de los gobiernos constituyendo instrumentos más flexibles para la resolución de los problemas locales. Ambos fenómenos establecían las premisas que hacían posible la unificación legislativa del catolicismo.

Por último, el movimiento por la codificación era cada vez más decidido desde 1890 en Italia, Francia, Alemania y España. En este contexto el autor describe los diversos proyectos privados de codificación y el influjo que ejercieron, entre otros: Franz Sentis (*Liber Septimus*), Gaspare De Luise (*Codex canonum Ecclesiae...*), Emanuele Colomiatti (*Codex iuris pontificii seu canonici*), Péries, Florent Deshayes, José Cadena y Eleta o Joseph Hollweck. Es significativo que estos autores consideren el *Syllabus* de Pío IX como el precedente doctrinal más importante de sus elaboraciones. La sintonía ideológica de todos estos autores es manifiesta, no así en cuanto al modelo de código, a su contenido y extensión o en relación con la sistemática. Estas iniciativas privadas de codificación canónica fueron vitales por tres motivos: en primer lugar, demostraron la posibilidad de un código canónico, es decir, reducir todas las normas vigentes a una única compilación de pequeñas dimensiones; en segundo lugar, anticiparon en grandes líneas la forma y técnica del código; en tercer lugar, realizaron una importante labor de análisis y simplificación del ingente material; y por último, aportaron un aparato documental inicial, con la indicación de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales que fue de gran utilidad para la futura redacción de los cánones y títulos.

El debate doctrinal público sobre la codificación resultó de gran interés. Dos fueron los principales objetos de debate: las dificultades, inconvenientes y ventajas de la codificación; y la definición de sus características distintivas respecto a los códigos civiles. La Escuela histórica alemana presentó graves objeciones a la codificación canónica; también Ruffini y Friedberg se mostraron muy críticos. Los debates giraron, entre otros aspectos, sobre el modo de defender las notas diferenciales del derecho de la Iglesia respecto de las legislaciones seculares, o la forma de proceder en la actividad codificadora.

Todos los elementos apuntaban en la misma dirección: las exigencias de la certeza del derecho en la praxis administrativa, jurídica y pastoral, así como las sistematizaciones científicas del derecho canónico de esos años hacían que en el

paso del siglo XIX al XX se percibiera como improrrogable la *reformatio iuris*. Pero persistían diversos problemas: la resistencia ideológica de prelados de la curia romana hacia la codificación propia de los Estados liberales, la elevada edad de León XIII para tomar la decisión sobre una obra tan magna, y la indeterminación de los principios, fisonomía y modalidad organizativa de la tarea.

### 5.2. *La elección de la codificación y la contribución de Pío X*

Pocos personajes como el Papa Giuseppe Sarto han sido objeto de una bibliografía tan polarizada: desde un tratamiento de su figura fuertemente condicionado por intenciones hagiográficas hasta quienes lo ha denostado desde apriorismos ideológicos. Sólo en los últimos treinta años del siglo XX, gracias a la aportación de Roger Aubert, se pusieron las bases para una reconstrucción histórica más equilibrada. Además, los estudios sobre el Pontífice se han enriquecido últimamente con la apertura de su archivo privado<sup>3</sup>.

La reforma canónica de Pío X viene situada por Fantappiè en el ámbito más amplio de las otras reformas del Papa, lo que facilita la integración de las lagunas documentales sobre el origen del Código. Además, la figura del Pontífice se acompaña, como no podía ser de otra manera, por la interacción de otros personajes, especialmente de Gasparri. Para el estudio de esta etapa, el autor acude a numerosos testimonios que en ocasiones no convergen entre sí: estos datos no son considerados de modo acrítico, sino que se sitúan en confrontación unos con otros, ofreciendo una reconstrucción bastante completa y precisa de los hechos e hipótesis. Es interesante a este respecto la cuestión sobre la atribución de la idea originaria de la redacción del Código: aunque Gasparri se atribuyese totalmente la iniciativa<sup>4</sup>, Fantappiè demuestra –mediante una interesante referencia

<sup>3</sup> Destacan por su amplitud documental los dos volúmenes editados por Alejandro M. DIÉGUEZ y Sergio PAGANO, *Le carte del «Sacro tavolo». Aspetti del pontificato di Pio X dai documenti del suo archivio privato*, Città del Vaticano 2006. Otras obras a las que no ha tenido acceso Fantappiè por ser posteriores a la publicación de su monografía son: C. TRAZZI, *Il Magistero giuridico nel pontificato di Papa Sarto (1903-1914)*, Città del Vaticano 2008; A. M. DIÉGUEZ (ed.), *Carte Pio X. Scritti, omelie, conferenze e lettere di Giuseppe Sarto. Cenni storici, inventario e appendice documentaria*, Città del Vaticano 2010, donde se transcriben un buen número de documentos privados y públicos de Pío X.

<sup>4</sup> Cf. el relato que el anciano prelado leyó en 1934 en Roma durante un congreso jurídico internacional: P. GASPARRI, *Storia della Codificazione del diritto canonico per la Chiesa latina*, en *Acta congressus iuridici internationalis. VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis*, Romae 1937, IV, pp. 1-10.

cruzada de los testimonios de Pío X, el cardenal Casimiro Gènnari (prefecto de la Congregación del Concilio, entre otros cargos) y Gasparri (joven prelado de curia por entonces)– que se trató ante todo de un deseo del Papa, aunque fuera grande la contribución de los otros dos a la génesis del Código. La aportación de Fantappiè es importante a la hora de precisar la aportación del Papa en la fase más delicada de la codificación, como es la de su preparación y proyección entre enero y junio de 1904, detallando precisos detalles sobre la redacción del *motu proprio* «*Arduum sane munus*» de su propio puño y letra. Es conocida también la participación directa del Papa, ya durante los trabajos de redacción, para desbloquear situaciones paralizantes, o indicar propuestas concretas de contenidos, donde se aprecian sus especiales desvelos pastorales.

La decisión de acometer la codificación canónica viene encuadrada por el autor a través de un gran planteamiento tanto de las vicisitudes internas de la vida de la Iglesia como de los cambios de la política internacional: la difícil situación política de Francia a punto de emitir la ley de separación de la Iglesia y el Estado; la irrupción del liberalismo anticlerical en América latina, que negaba a la Iglesia capacidad de organización social; o la preocupación por el avance del movimiento modernista. Pío XII afronta todos estos problemas al mismo tiempo junto con la proyección del Código, además de un vasto programa de reforma eclesiástica: reorganización de los órganos centrales, reestructuración de las instituciones periféricas (seminarios, diócesis italianas, curias episcopales) todavía no adaptadas a la pérdida del Estado pontificio, reforma de la disciplina sobre el decoro del culto y de las funciones sagradas, etc.

### 5.3. *El orden de los trabajos del Código*

Antes de pasar a describir el desarrollo de los trabajos, Fantappiè se pregunta por los posibles modelos de referencia que tuvo el Código. Entre ellos se encuentra el ya aludido concilio latinoamericano celebrado en Roma en 1899, que supuso un claro punto de referencia en el plano legislativo, organizativo y procedimental. Por otra parte, el Concilio Vaticano I representó el paradigma ideal para las grandes líneas de preparación del Código, como se puede apreciar por la cantidad de paralelismos que se dieron en la preparación de ambos eventos.

Conviene resaltar la dificultad que presenta la recopilación documental en este campo debido al carácter secreto de muchas de las labores realizadas en el seno de la codificación. En efecto, se temía que la divulgación de los proyectos suscitara duras reacciones por parte de los Estados europeos y latinoamericanos,

condicionando la libertad de la Iglesia, como había sucedido durante las deliberaciones del Concilio Vaticano I. No obstante, acudiendo a distintas fuentes, sobre todo privadas, se da información puntual del modo de composición de los grupos de trabajo, de la organización y procedimientos. Ante todo destaca el carácter colegial con que se llevó a cabo el proceso de codificación: supone una novedad respecto a las colecciones canónicas medievales y modernas el hecho de la participación de cardenales (codificadores en sentido propio), consultores y del entero episcopado (colaboradores necesarios). La colaboración del episcopado se dio de modo directo en dos momentos: mediante los *postulata episcoporum* (sugerencias brevemente formuladas en relación con las modificaciones oportunas al derecho vigente) y las *animadversiones episcoporum* sobre los bocetos de los diversos Libros del Código; y de modo indirecto mediante diversas modalidades. Los números muestran que se trata de la empresa jurídica colectiva más imponente realizada en occidente, no solo por la amplitud de los materiales y las fuentes jurídicas reducidas a sistema, sino también por el elevado número de redactores y por la amplitud del proceso de consulta (Gasparri calculaba en 5000 las personas que habían estado implicadas en la elaboración del Código).

Al presentar las estructuras organizativas, se trata en primer lugar de la comisión cardenalicia, ofreciendo una descripción de cada uno de los componentes y los posibles motivos de su elección: competencia técnica, experiencia diplomática, estima y confianza personal con el Pontífice o por la función que desempeñaban en la curia. En relación con la comisión de consultores urbanos y extraurbanos se da información detallada sobre los posibles criterios de selección (con un elenco exhaustivo de nombres, listas, exclusiones, renunciaciones, etc.). Al mismo tiempo se detallan cada una de las 10 comisiones especiales y su función, con una breve referencia sobre la actividad de cada una de ellas.

Se conoce también la existencia de un tercer grupo que revisaba cada Libro a medida que se iba completando, así como el *Schema* final, aunque sobre esta actividad no existen relatos oficiales. Otro aspecto oscuro es la coordinación y en algunos casos la colaboración de los dicasterios de la curia romana con la comisión pontificia de consultores y de cardenales.

El autor no ahorra esfuerzos a la hora de ofrecer amplia información de naciones de procedencia, estado canónico, formación cultural, edad, etc. de los consultores y colaboradores. Fantappiè señala tres polaridades en el grupo humano que llevó a cabo el código canónico: «fortísimo» romanocentrismo en los consultores, elevado eurocentrismo en los colaboradores y una tímida aper-



tura a las nuevas Iglesias de misión en ambos grupos. También establece una categorización de los cardenales pertenecientes al clima antiliberal de Pío IX o al clima de apertura de León XIII. En cuanto al grupo global de redactores, el autor anota que el marco mental de referencia de dos tercios de ellos lo constituye el «intransigentismo» y el antiliberalismo. Es preciso advertir aquí que la reducción a categorías realizada por el autor puede ayudar a hacer una buena composición de lugar, pero si se extrapolan sin conceder el debido margen al libre albedrío o a la singularidad de cada una de las acciones y decisiones personales –en este caso en relación con la codificación– puede llevar a conclusiones parciales o incluso erróneas.

En cuanto a la *lex propria* del Código, es el Reglamento el que establece las normas generales a las que deberán atenerse consultores y colaboradores en la redacción de la obra. Su contenido deja entrever la delicada relación que se pretende mantener entre la fidelidad a la tradición jurídica de la Iglesia y la necesaria innovación según los principios introducidos en las codificaciones civiles. El art. 7 del Reglamento indica como primera tarea un estudio preliminar de las materias que debía incluir el Código y su división. Este índice debía excluir una serie de normas: aquellas que fueran colaterales (normas litúrgicas y convenciones concordatarias), no pertinentes (derecho oriental) o difusas (como el derecho público que, a pesar de las primeras instrucciones de la división del Código en derecho público y privado, no aparecía por ninguna parte en la circular *Perlegisti*).

En relación con la sistemática que se adoptó en un primer momento, el plano general se traza sobre cinco grandes partes o libros, al igual que las colecciones oficiales de Decretales. Pero en lugar de la división clásica se añadirá una parte general que recorre diversos títulos del *Liber Extra* (*De summa Trinitate et fide catholica, De constitutionibus, de consuetudine, de rescriptis*) más cinco Libros con las siguientes denominaciones: *De personis, De sacramentis, De rebus et locis sacris, De delictis et poenis* y *De judiciis*. Es muy probable que el punto de partida de Gasparri lo haya constituido la directiva pontificia de seguir el orden de las Instituciones gayano-justinianas, pero adaptada a otras exigencias, pues la disposición de las materias indicada en la circular *Perlegisti* representa una vía de en medio entre el orden de las Decretales y el tríptico de las *Institutiones canonicae* de Lancellotti (que provocó la última subdivisión en dos nuevos Libros). Según Fantappiè, el plan seguido por Gasparri, no responde a ningún modelo concreto preexistente, sino a múltiples referencias: manuales de Instituciones canónicas

en uso en las universidades pontificias romanas (De Camillis, Sebastianelli, Lombardi), compendios sistemáticos como el de Wernz, o exposiciones generales del derecho canónico en forma de código (Pillet y Deshayes), combinando las ventajas y abandonando los inconvenientes de cada uno.

En definitiva, la sistemática del Código del 17 es el resultado de numerosas e importantes variaciones a lo largo de todo el proceso: para limitarse a las principales modificaciones respecto a lo anunciado en la circular *Perlegisti*, baste anotar que el título *De summa Trinitate* se elimina; la profesión de fe se antepone al Código y las prescripciones generales se convertirán en un nuevo Libro; los sacramentos no configuran un Libro propio, sino que se incluyen en el *De rebus*; y el *De iudiciis* se transforma en cuanto al nombre, contenido y posición. Quedan finalmente cinco Libros: *Normae generales*, *De personis*, *De rebus*, *De processibus*, *De delictis et poenis*. El plan incluía la adición al Código de una compilación con las normas canónicas promulgadas tras la última colección oficial, (las *Clementinae* de 1317). Aunque su preparación fue ordenada por Pío X y anunciada por Gasparri, su realización será pospuesta a la promulgación del Código y denominada *Codicis iuris canonici fontes*.

La actividad propiamente codificadora, es decir, la de redacción de los *vota*, tiene lugar desde mayo 1904 a mayo de 1909. Un problema no menor fue la falta de indicaciones concretas sobre el modo, estilo y método en la redacción de los *vota*. No hay documentación que atestigüe el envío a los redactores de estas instrucciones, por lo que parece que se reservó a los órganos de revisión y control la tarea de corregir, armonizar y dar forma definitiva a los *vota*. El trabajo de las comisiones se hace mediante diversas lecturas, tantas cuanto sean necesarias hasta llegar a un *Schema* definitivo aprobado por la mayoría de los consultores. Un segundo nivel de control se realiza en la *consulta generale*, una comisión de cerca de 25 miembros donde están potencialmente presentes todos los consultores. El tercer nivel de control corresponde a la comisión cardenalicia. Los proyectos de Libros se imprimen y envían al episcopado latino, cuyas *animadversiones* son examinadas, según sea su importancia, por el Papa, la comisión cardenalicia o una comisión de consultores.

El Código pudo estar listo para el 1 de enero de 1915, pero Benedicto XV decidió una revisión completa de la obra que se extendió hasta inicios de 1917. La última revisión, realizada entre los meses de enero y mayo por una comisión restringida, reenvía la promulgación a la fiesta de san Pedro, el 29 de junio del mismo año.

## 6. IGLESIA ROMANA Y PROYECTO CODIFICADOR

La última parte de la monografía de Fantappiè podría constituir una obra independiente por sí sola. En efecto, después de haber individuado en la primera parte del segundo volumen las premisas esenciales de la codificación canónica teniendo en cuenta la perspectiva jurídica y la consolidación institucional, religiosa y cultural que son el presupuesto necesario para tal proyecto; de reconstruir el proceso por el que la exigencia de la *reformatio iuris* desembocó en la decisión de Pío X de elaborar un código; y una vez mostrado el *iter laboris* de su redacción; el autor se remonta una vez más a los presupuestos ideológico-culturales que subyacen en la labor de codificación, así como las diferencias de estrategias o instrumentos empleados por Pío X y Gasparri dentro de un mismo proyecto en común. Por último el autor analiza las consecuencias eclesiológicas y canónicas que supuso el proceso de codificación. Como se puede observar por la temática tratada en esta última parte, hay contenidos que ya se habían expuesto en el primer volumen, pero que se desarrollan ahora por extenso: tal vez no haya habido otra manera de encajar mejor sistemáticamente esta parte en la estructura de la obra. A continuación dejaré anotadas simplemente las líneas de fuerza que recorren los diversos capítulos que siguen.

6.1. *Los componentes ideológico-culturales del Código*

Para comprender la antropología y teoría jurídica subyacente en el Código debe conocerse la elaboración teórica de la escolástica española sobre el estatuto autónomo de la *pura natura* y la noción, en ciertos aspectos secularizada y positivizada, de «ley». Siguiendo los resultados de los estudios teológicos de Lubac, los jurídicos de Villey, Grossi, Legendre y Todescan y los filosóficos de Courtine, se muestra en los autores de esta corriente cultural el anhelo del paso de la concepción medieval a la moderna. Punto de referencia esencial es la obra de Suárez *De legibus ac Deo legislatore*, síntesis más elevada y representativa de esta dirección cultural en lo jurídico.

Tres puntos básicos ligán la construcción de Suárez con la codificación canónica: el desplazamiento conceptual del derecho a la ley (identificación del *ius* con la *lex*) y el relativo proceso de formalización; la transformación del *ius naturale* en las *leges naturales*, como consecuencia de la dirección positivista, voluntarista y racional que toma el derecho moderno en la obra de Suárez; y el

estrecho contacto de los tratados *De legibus* de la segunda escolástica con el proceso de generalización y de racionalización de los *principia iuris* fijados por el derecho natural moderno, que constituyen premisa fundamental no solo del Libro I del Código del 17, sino también de las doctrinas generales y de los títulos preliminares o partes generales de los códigos civiles.

Otros factores que influyen en la codificación, y que reciben su adecuado tratamiento, son el nuevo modelo relacional entre derecho canónico, teología moral y teología especulativa de acuerdo con sus renovados estatutos científicos, así como los préstamos del derecho romano, especialmente en el Libro IV dedicado a los procedimientos. Por otra parte, el *ius publicum ecclesiasticum* proporciona, a juicio de Fantappiè, el postulado teológico primario de la codificación del derecho canónico, consistente en la progresiva reducción conceptual del «misterio» de la Iglesia al concepto «societario» de ella.

Delineado el plano teórico de la organización de las disciplinas eclesiales y el planteamiento de las diversas metodologías, pasa al autor a analizar, de un modo más detallado, aquellas Escuelas, autores y corrientes ideológicas y culturales que dejaron su impronta en el Código del 17, de los que ya había dado noticia en el primer volumen.

### 6.2. *Dos proyectos en paralelo: Pío X y Gasparri*

Para una contextualización más rica del Código del 17, Fantappiè sitúa la reforma del derecho canónico en el marco más amplio de la acción del Papa Sarto. Planteando sus raíces teológicas y políticas en el *Syllabus* de Pío IX y el Concilio Vaticano I, describe el programa de Pío X desde el punto de vista espiritual-pastoral, institucional y político, litúrgico y en el ámbito sacramental y catequético. Por su parte, las opciones concretas tomadas por Gasparri en la labor codificadora se comprenden mucho mejor si se tiene en cuenta su visión interna de la Iglesia basada en tres proyectos: un único *Codex iuris canonici pro Ecclesia universa*, que incluía la codificación del derecho oriental desde una perspectiva latinizante; un catecismo universal, cuyo resultado quedó finalmente reducido al *Catechismus catholicus cura et studio Petri Cardinalis Gasparri concinnatus* de 1930; y en el deseo de la codificación litúrgica.

En las iniciativas de Pío X y Gasparri se aprecia un vasto y bien articulado proyecto «político», pero con estrategias diferentes. Según Fantappiè, Gasparri era favorable a utilizar en provecho de la Iglesia los instrumentos cognoscitivos, jurídicos y políticos de la modernidad, frente a la posición más

férrea de Pío X; aunque los desacuerdos eran más patentes en relación con el contraste ideológico-político de la Iglesia con los Estados-naciones. Pero más allá de estas divergencias, se aprecia también en Pío X una voluntad de proceder a una adecuación parcial del aparato de gobierno y de la legislación de la Iglesia a las legislaciones estatales. A la vista de estos datos, Fantappiè, a mi juicio correctamente, propone una revisión de la figura de Pío X frente a una posición historiográficamente consolidada –y algo simplista– que caracteriza este periodo como el más reaccionario de la Iglesia contemporánea. Los hechos muestran que el Pontífice mantuvo relaciones con la «modernidad estatal» y que no puede describirse la situación en la curia romana de aquella época como de una confrontación entre corriente conservadora, tradicionalista e integrista y otra innovadora, progresista y liberal, sino entre una corriente de modernización jurídico-institucional, frente a la corriente del modernismo exegético-teológico. Diversos testimonios de protagonistas de la época confirman que no se dio esa pretendida distinción esencial entre modernistas y antimodernistas.

### 6.3. *Un análisis comparativo de los modelos de las codificaciones civiles y canónica*

El notable lapso de tiempo que separa el Código del 17 del *Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten* de 1794 refleja la situación de retraso que hubo de superar la canonística frente a la civilística, además de la especial dificultad intrínseca que conllevaba la codificación canónica. Fantappiè establece comparaciones entre ambos modelos de codificación atendiendo en primer lugar a la técnica externa, de consolidación de las fuentes y del número de colaboradores que participaron.

En cuanto a la técnica interna, se pueden identificar cinco paralelismos con las codificaciones civiles, que son desarrollados posteriormente por el autor: la unificación de las normas, hasta entonces fraccionadas y dispersas, según un plan preordenado en un único texto; la abrogación de las normas caídas en desuso y la introducción de otras nuevas; la coordinación de las normas para hacer coherente y orgánico el reenvío explícito o implícito de las mismas dentro del código (en el plano formal mediante la fijación de determinados principios, nociones o definiciones, y en el plano del contenido mediante la solución de dudas y clarificación de controversias); la reordenación del sistema de las fuentes del derecho y, en particular, la determinación de la relación entre código, jurisprudencia y costumbres; por último la comunicación del derecho vigente a los destinatarios mediante una nueva enunciación

de las normas y su fácil consulta a través de una subdivisión interna del código en libros, partes, títulos y capítulos.

En cuanto a la extensión material, la codificación canónica se distingue por reunir en un solo código lo que en el derecho civil suele distribuirse en cuatro. Además, aun siendo la única fuente auténtica del derecho común, no se pretende abarcar todo el mundo normativo: omite en general el derecho público eclesiástico, las normas de las Iglesias orientales, las leyes particulares, porciones considerables del derecho especial y singular de congregaciones y tribunales de la curia, el derecho concordatario y las leyes litúrgicas.

Este estudio de derecho comparado permite comprender con mayor profundidad qué es y qué no es el Código del 17. No se trata de una recopilación, ni una codificación como la justiniana, porque no se limita –aunque esta sea una de sus principales funciones– a recoger el derecho anterior o vigente sin aportación de modificaciones en la forma y en la sustancia. Tampoco es una compilación porque, además de fundir leyes análogas y modificar su contenido, no se limita a disponer un cierto número de textos en función de un determinado criterio cronológico o jerárquico, sino que emplea el método compositivo propio de los códigos civiles del siglo XIX. El Código canónico presenta una de las características más propias de las codificaciones: la sistematización. Por tanto, se puede definir al Código de 1917 como un código atípico. Por una lado pertenece formalmente al *genus* de los códigos del XIX, porque acoge los presupuestos de técnica externa e interna; en particular se acerca al *Code Napoléon* y a los códigos derivados de él, por las soluciones adoptadas en la forma redaccional de las normas, lejana a la matriz doctrinal de la pandectística, y en la sistemática tripartita de origen romanista. Pero de otro lado, la codificación canónica presenta también una serie de características que la hacen *sui generis* respecto al modelo codificador estatal, del que se diferencia por la diversidad de postulados y por la diversa concepción de su naturaleza desde el punto de vista procesal, formal y sustancial.

## 7. REPERCUSIONES

En la bibliografía especializada es común la opinión de que los miembros de las comisiones de cardenales y consultores no eran del todo conscientes de los peligros anejos a la codificación. Durante los trabajos, solo Ojetti y Wernz hicieron esporádicas observaciones a tal efecto. El único estudioso católico que desde fuera de las comisiones oficiales advirtió sobre la relevancia

de los efectos de la codificación fue Auguste Boudinhon, que en 1905 escribía que el nuevo derecho codificado impediría el intercambio constante y fecundo entre la jurisprudencia y la legislación eclesiástica sobre la que se había fundado el derecho antiguo, y relegaría a la primera a una función meramente interpretativa de la ley en manos de los operadores del derecho; por otra parte, inclinaría a los canonistas cada vez más a la letra de la ley y a las intenciones del legislador, haciéndoles perder la noble función que habían desarrollado en la época del Decreto y las Decretales.

Decenios más tarde, el cardenal Pericle Felici, secretario general del Concilio Vaticano II y presidente de la Comisión pontificia para la revisión del código canónico, reconocía los riesgos asociados a la codificación, como el peligro de sofocar el espíritu de la ley a causa de su formulación mediante un proceso como de cristalización. En el clima antijuridicista típico del post-concilio, autores como Giuseppe Alberigo acusaban al Código de ser uno de los factores principales que han mortificado el dinamismo del espíritu en la vida de la Iglesia y causado la separación entre la fe de los creyentes y la institución eclesiástica. Sin entrar en polémica con esta posición extrema, el autor, al hilo de la literatura específica, hace una valoración equilibrada tanto de las indiscutibles ventajas como de los inconvenientes teóricos y de las consecuencias sustanciales de la primera codificación canónica.

Además de las transformaciones institucionales, es evidente que la codificación ha supuesto también una modernización en la forma y el contenido del derecho canónico. A diferencia de las simples compilaciones, la codificación no puede separarse de una reforma del derecho y de una redefinición de su misma naturaleza. A raíz de esta consideración se analizan cuatro implicaciones de la codificación: la unificación y la reforma de las normas, una nueva expresión de los contenidos del derecho, una organización coherente de las reglas de distribución de las normas y la redefinición de la naturaleza del derecho. A la vista de los resultados es evidente que la codificación ha abierto una nueva época en el derecho canónico, pero no hasta el punto de suponer una ruptura con su pasado, en razón de los elementos de continuidad con la dirección y evolución de la canonística moderna. Para expresar esta realidad Fantappiè utiliza el binomio interpretativo de discontinuidad en la continuidad y continuidad en la discontinuidad. Por esta razón el autor matiza la tesis expresada por Kuttner y retomada por muchos otros autores sobre la «neta distinción» creada entre el planteamiento general metodológico del Código

pío-benedictino y el planteamiento del derecho canónico no solo antiguo y medieval, sino también post-tridentino.

Finalmente, cierran la obra tres interesantes apéndices y un índice de nombres y autores citados. El primer apéndice reproduce la lista de los consultores urbanos, esto es, aquellos que residían en Roma, y que a falta de un elenco oficial se trata de una reconstrucción que tiene como base diversas fuentes privadas, pero no concordes, por lo que es probable que sea incompleta en cierto punto. El segundo apéndice, amplio, recoge notas bio-bibliográficas de los cardenales, consultores urbanos y extraurbanos, colaboradores externos, revisores, secretarios y asistentes de las comisiones para la redacción del *Codex iuris canonici*. Se da indicación de la formación cultural, los oficios desempeñados, las principales publicaciones de cada uno; es decir, una ayuda para delinear la genealogía cultural y profesional de los redactores del Código. Además se indican, en la medida de lo posible, los *vota* con que cada uno de los consultores, colaboradores y revisores han contribuido a la redacción del Código. El tercer apéndice consiste en cinco tablas estadísticas de la proveniencia geográfica, edad, centros de formación y estado de vida de cardenales, colaboradores y consultores, así como los oficios desempeñados por estos últimos.

## 8. CONCLUSIÓN

Fantappiè, en una apretada síntesis, describe el Código de derecho canónico de 1917 como el resultado de un complejo proyecto de la Iglesia de Roma que se fue formando, más o menos conscientemente, a través de un movimiento cultural, jurídico, institucional y político de imitación/reacción a los Estados-nación de la época del liberalismo, con el doble objetivo de legitimar su presencia y acción en la sociedad y de limitar las pretensiones de soberanía absoluta de los Estados modernos. El autor resume en breves fórmulas las diversas etapas seguidas en la monografía, afirmando que el Código de 1917 es el resultado de los siguientes factores:

1) una estrategia formativa y educativa dirigida a seleccionar una nueva clase de funcionarios eclesiásticos de la curia romana y constituir en Roma un grupo orgánico de especialistas del derecho al que confiar la elaboración y redacción del Código.

2) Una estrategia cultural centrada en la segunda escolástica y el neotomismo como concepción del mundo orgánica y articulada capaz de ordenar los diferentes niveles de la reflexión y de la realidad.



3) Una estrategia jurídica basada en la forma codicial empleada por la Iglesia para reordenar las propias fuentes y establecer, unificar y controlar un edificio jurídico universal.

4) Una estrategia institucional gobernada por el principio de la centralización, consistente en la suma de todos los poderes del orden sacro, en la verticalización de la jerarquía y en la romanización o latinización de la Iglesia.

5) Una estrategia eminentemente política dirigida, de una parte, a afirmar un nuevo universalismo jurídico, moral y religioso de la Iglesia fundado en el dominio puramente espiritual y no mundano y en la aceptación de la multiplicidad de los ordenamientos jurídicos comprendidos los de los Estados modernos; y de otra parte, a la negación dialéctica de la soberanía absoluta del Estado.

La monografía de Fantappiè es ampliamente reveladora de la multitud de implicaciones y fenómenos de todo tipo que subyacen bajo el fenómeno de la codificación. Muestra a la Iglesia en dialéctica con su tiempo, con los movimientos intelectuales y escuelas de pensamiento, con el Estado moderno, teniendo al mismo tiempo presente las perspectivas jurídica y teológica internas a la Iglesia. Junto a la audacia y riqueza en resultados que supone este planteamiento, me ha parecido advertir que la exposición de alguna cuestión concreta, sin embargo, no refleja de modo completo el ser íntimo de la Iglesia. Es cierto que como institución humana la Iglesia participa de las características y vicisitudes del resto de las instituciones –y, por tanto, de su condición de producto cultural del hombre–, pero en toda coyuntura de su vida que quiera someterse a estudio debe tenerse siempre presente ese «algo más» que le otorga su condición de institución divina, es decir, debe hacerse consideración del «misterio de la Iglesia» y, en particular –para los estudios jurídico-canónicos– de la categoría del derecho divino, como parte de lo esencial y permanente en la Iglesia<sup>5</sup>.

Quede constancia de que no me refiero al planteamiento general de la obra, perfectamente coherente con un entendimiento correcto y completo de la Iglesia, sino al tratamiento de algunas manifestaciones de su ser. Tal vez, el

---

<sup>5</sup> Vid. las reveladoras consideraciones del artículo de Carlos José ERRÁZURIZ, *Lo studio della storia nella metodologia canonistica: la rilevanza della nozione di diritto*, en E. DE LEÓN-N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (eds.), *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, pp. 109-121, pero especialmente las pp. 113-117.

más significativo sea el caso de la infalibilidad papal. En alguna ocasión se la considera como instrumento dirigido a lograr la centralización papal (pp. 741-742); en otra, como expresión de la soberanía absoluta de la Iglesia en el terreno espiritual que hace de contrapeso a las pretensiones de absolutismo estatal en el campo temporal (p. 969).

En la tarea de reconstrucción propia de toda investigación histórica, la aplicación a la Iglesia de los modelos socio-políticos es una herramienta necesaria para captar en su complejidad la evolución y alcance de los acontecimientos; pero si se emplea de modo preeminente por encima de la perspectiva sobrenatural, puede pasar inadvertido, de modo involuntario, el impulso último e interior de las opciones concretas de la Iglesia, más allá de su concomitancia con diversos aspectos político-sociales contingentes.

Tengo la esperanza de que esta nota bibliográfica sea buen reflejo de la magnanimidad de la presente monografía, que supone una aportación de primer orden no solo a la historia del pensamiento canónico, sino a la historia de la cultura jurídica de los siglos XVI hasta comienzos del XX. Por sus páginas desfilan multitud de autores –modernos y contemporáneos–, centros académicos, escuelas, corrientes de pensamiento; se abordan cuestiones históricas, doctrinales y metodológicas. Esta obra, que vio la luz cuando se acababa de celebrar el centenario de la Encíclica de Pío X *Pascendi dominici gregis*, sobre las doctrinas modernistas, hace cumplido honor al título –«Per la storia del pensiero giuridico moderno»– de la colección donde se publica y constituye uno de sus más valiosos monumentos.